



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

Auto: 953
Asunto: Se admite demanda
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JOSE JOAQUIN LASSO GUTIERREZ
Demandado(a): OLGA LUCIA LOPEZ HERNANDEZ y GIOVANNI FELIPE DI FRANCO
Radicación: 63-130-3112-001-2021-00122-00

Calarcá Q., Diecisiete de Septiembre de dos mil veintiuno.

En atención a la constancia secretarial visible en el consecutivo número 027, y dado que el (la) demandante subsanó en tiempo los defectos de que adolecía la demanda, y toda vez que avizora esta célula judicial que la misma satisface las exigencias generales consagradas en los artículos 25, 25 A, 26 del CPT Y SS, en consecuencia, es viable acceder a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales De Calarcá Quindío

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor(a), JOSE JOAQUIN LASSO GUTIERREZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de OLGA LUCIA LOPEZ HERNANDEZ y GIOVANNI FELIPE DI FRANCO

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que se conteste la misma.

La notificación del auto admisorio de la demanda se podrá realizar al demandado(s) utilizando solo una de las siguientes dos opciones y sin que sea admisible realizar híbridos de las dos formas de notificación:

A.- La notificación podrá realizarse conforme lo dispone el artículo 29 del CPT Y SS, en armonía a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para ello, deberá indicarse tanto en la citación como en el aviso los canales de atención virtuales con los que actualmente cuenta esta célula judicial¹ para que el citado pueda comparecer. Solo de manera excepcional podrá comparecer a la sede del Juzgado sino cuenta con acceso a los medios tecnológicos (TICS).

¹ Mecanismos de información y acceso que se encuentran debidamente publicitados en la página de la rama judicial en el micrositio del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca/46> así como en las respuestas automáticas generadas desde el correo institucional.

B.- También podrá realizar la notificación por correo electrónico, conforme lo permite el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberá en todo caso, cumplirse con los requisitos previstos en dicha norma, al igual que en la sentencia de constitucionalidad 420 del 2020, que declaró condicionalmente exequible aquella disposición.

Advirtiéndose a la parte demandante, que para efectos de la notificación personal a los demandados deberá acreditar al despacho que la demanda, su subsanación y anexos fueron entregados remitiendo copia íntegra completamente cotejada, en razón que a la fecha solo se allegó copia cotejada de la primera página del escrito de subsanación a la demanda sin haberse allegado de forma completa, igualmente no se allegó copia cotejada de la demanda, del poder y demás anexos de la demanda, es decir, de cada una de las piezas enviadas a los demandados conforme se había indicado en el numeral 6 del auto que inadmitió la demanda, por lo que, se itera, al momento de surtirse las notificaciones de la demanda, se debe cumplir con lo dispuesto en los artículos que así lo exigen, ello de conformidad al inciso 4 del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Igualmente se advierte a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. *Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (resaltado fuera de texto)

Norma que además resulta concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso, que a su texto dispone:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota*

de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.” (subrayado fuera de texto).

TERCERO: IMPRIMIR el trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia a este asunto de conformidad con el artículo 74 y siguientes del capítulo XIV, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: El apoderado de la parte demandante ya tiene personería reconocida dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 121
DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIAEnlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Firmado Por:

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dc22163b92fa3f6a4114f48247ee5c1752e7fc28449e064a95d50171c6fa968

Documento generado en 17/09/2021 04:27:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**